

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

No cabe duda de que nuestro país viene atravesando una cada vez más preocupante crisis social, caracterizada por el incremento progresivo de la criminalidad tanto común como organizada. Particularmente, en este último ámbito se advierte un desarrollo sistemático y ordenado de las estructuras criminales destinadas a cometer delitos de diversa índole, entre los que se encuentra paradigmáticamente la minería ilegal, que no sólo constituye una práctica ilegal que afecta gravemente el medio ambiente, sino que tiene una innegable aptitud lesiva para socavar las bases del orden jurídico-social.

En este contexto, las actividades de minería ilegal así como otros delitos especialmente graves que reportan importantes ganancias para sus autores y partícipes, se relacionan estrechamente con la figura delictiva del lavado de activos, pues éste se erige como el medio a través del cual pueden introducirse en el tráfico económico lícito aquellos capitales indebidamente obtenidos. Por lo tanto, dada la complejidad del fenómeno delictivo del lavado de activos y de su particular utilidad instrumental para los agentes de delitos socialmente gravosos (como la minería ilegal, la defraudación tributaria, etc.) que afectan bienes jurídicos supraindividuales, o bienes jurídicos particulares (como el secuestro, extorsión, etc.), es imperativo abordar el problema a través de una reforma normativa de orden tanto sustantivo como procesal, esto es, que acometa una optimización tanto de la tipicidad (objetiva y subjetiva) de las figuras básicas y conexas del delito de lavado de activos, como de las reglas de persecución, procesamiento y eventual sanción penal de dichas conductas.

En esa medida, la presente reforma normativa comprende diversas modificaciones en la forma de concebir jurídico-penalmente al delito de lavado de activos, de cara a optimizar la persecución penal de dichos actos por parte de las agencias estatales competentes, y emprender a su vez la incesante lucha contra la minería ilegal y demás actividades ilícitas lesivas del orden social y económico. En ese sentido, la propuesta se inserta perfectamente en el marco de delegación de facultades al Poder Ejecutivo, el cual, como es sabido, se refiere expresamente al planteamiento de una propuesta normativa en los planos de investigación, procesamiento y sanción de personas, naturales o jurídicas, vinculadas con el delito lavado de activos y otros delitos relacionados al crimen organizado, tales como la minería ilegal que actualmente se ha manifestado de formas preocupantemente críticas, con miras a seguir expandiéndose. Ante esta situación, naturalmente, el Estado no puede permanecer impasible y ha optado por acometer frontalmente la lucha contra el delito de lavado de activos, que es a la vez la lucha contra los delitos que dan origen a los bienes o ganancias que, posteriormente, se pretende 'blanquear' a través de un falso manto de legalidad.

Precisamente, el delito de lavado de activos es concebido como el instrumento delictivo que permite insertar en el mercado formal bienes de ilícita procedencia para dificultar o evitar su identificación, el cual el presente Decreto Legislativo ha abordado de forma integral y coherente, dotándolo de una estructura que plantea una ostensible mejora respecto de diversos componentes típicos, sin perjuicio de otras reglas tanto de orden procedimental como inclusive penitenciario.

En el marco de las delegaciones de facultades legislativas, el Estado tiene la obligación constitucional de implementar los mecanismos de lucha eficaz contra las formas de criminalidad más gravosa, como lo es el lavado de activos, el cual constituye una figura delictiva moderna sumamente compleja que se configura a partir de un delito precedente, y que no se ciñe únicamente a la minería ilegal, sino que comporta la preexistencia de una amplia gama de delitos fuente que son los que

finalmente determina la configuración del blanqueo de capitales. En ese sentido, la presente norma no busca abarcar un limitado marco de punición ceñido a la minería ilegal o, inclusive, sólo a la criminalidad organizada. De hecho, la presente norma se erige un mecanismo integral que contempla todas las formas posibles y más comunes de lavado de activos, tanto aquel cometido fuera de una estructura delictiva organizada como en el ámbito de la criminalidad organizada. Y, asimismo, contempla sin distinción, como es debido, todos los delitos precedentes que pueden generar ganancias ilícitas pasibles de ser blanqueadas a través del lavado de activos. De ahí que la Ley N° 29815 haya establecido que el marco normativo que se ha de cumplimentar es el de investigación, procesamiento y sanción de personas vinculadas con el lavado de activos y otros delitos relacionados al crimen organizado vinculados a la minería ilegal. Esto es, abarca un amplio espectro normativo que regula de forma íntegra el delito de lavado de activos y no contemplarlo de forma aislada o parcial.

Se han rediseñado los artículos 1° y 2° sobre tipificación de los actos que configuran las operaciones del proceso de lavado de activos, retornando a la estructura original de los tipos penales, anterior a las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 986 y que habían convertido al delito de lavado de activos en una conducta punible que requería verificar un resultado concreto para su consumación, perjudicando con ello la eficacia de la persecución y sanción de dicho ilícito. Asimismo, se ha recuperado el rol de tendencia interna trascendente y de elemento especial distinto del dolo, de la finalidad que persigue el agente del delito cual es la de evitar la identificación del origen ilícito de los activos objeto de las operaciones de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia que aquel realiza, así como de impedir su incautación o decomiso. De esta manera será posible, también, excluir por atípica la intervención de los terceros de buena fe que por su falta de diligencia o excesiva confianza resulten implicados en esta clase de actos.

Se ha modificado la equívoca referencia que la Ley N° 27765 utilizaba para describir el dolo eventual, sustituyendo la expresión "puede presumir" y que fue considerada como más propia de una estructura típica culposa, por la de "debía presumir" que responde mejor a la naturaleza dolosa del delito y que ya tiene un uso tradicional y claro en la legislación y doctrina nacional al haber sido empleada históricamente en la descripción típica subjetiva del delito de receptación patrimonial (artículo 194° del Código Penal).

De igual modo, se ha reformulado el supuesto contemplado en el artículo 6° de la Ley N° 27765, que será consignado ahora como artículo 10°, para evitar que este siga siendo distorsionado en su función de norma declarativa, que reconoce la autonomía absoluta del delito, tanto para su configuración típica, como para lo atinente a la actividad probatoria que demanda desplegar para su acreditación judicial. El texto modificado, además, busca destacar el rol orientador que tiene dicha norma sobre el contenido que corresponde reconocer en el dolo del agente y sobre el significado del origen ilícito al cual se refiere la tipificación de los actos de lavado de activos que aquel ejecuta. La modificación, justamente, destaca tal independencia y ratifica que la prueba indiciaria es la que gobierna la acreditación procesal de los actos de lavado de activos en sus diferentes modalidades. Se deja en claro que dicha disposición no es un catálogo de delitos precedentes ni mucho menos una enunciación, exhaustiva o cerrada, de los orígenes ilegales que el autor del delito conoce o debía presumir. Por último, se reafirma la punibilidad de los actos de auto lavado que practique quien con una conducta punible anterior generó los activos que luego somete a operaciones de conversión, transferencia, ocultamiento o tenencia.

La norma contiene un nuevo delito de transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito, para cubrir un notable

vacio en la legislación vigente que sólo otorgaba a esta conducta la condición de infracción fiscal. Para este inédito hecho punible se ha establecido el mismo estándar de penalidad conminada que el previsto para los actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia tipificados en los artículos 1º y 2º.

Se han incorporado nuevas circunstancias agravantes y atenuantes en el artículo 4º; como circunstancia agravante, se ha incluido la relevancia del valor económico que corresponde a la operación de lavado realizada por el agente, señalando una mayor punibilidad cuando el valor de los activos involucrados sea superior al equivalente a quinientas Unidades Impositivas Tributarias. Asimismo, dentro de las agravantes de segundo grado o nivel se ha incorporado la procedencia de la minería ilegal de los activos objeto de prácticas de lavado.

En cuanto a las atenuantes se han considerado dos supuestos. El primero toma en cuenta el reducido valor de la operación de lavado realizada y que no es superior al equivalente a cinco Unidades Impositivas Tributarias, circunstancia similar al utilizado como atenuante en el delito de defraudación tributaria. Dada la alta escala penal que se ha previsto para los actos de lavado de activos, se estima coherente con las exigencias de proporcionalidad punitiva aplicar una escala penal menor para los actos de microlavado. La segunda atenuante se basa en conductas de colaboración eficaz que practique el agente para evitar la consumación del delito, la identificación y captura de autores o partícipes así como el descubrimiento e incautación de activos de origen ilegal. Dadas las características del *modus operandi* de los delitos de lavado, resulta pertinente considerar la inclusión de esta clase de atenuantes que incentiven la disociación de sus agentes y su colaboración con las autoridades.

Otra innovación importante es la tipificación de una modalidad culposa de omisión de reporte de operaciones o transacciones sospechosas en el párrafo segundo del artículo 5º. Se estima necesario promover una mayor diligencia de los sujetos obligados en el control de sus operaciones y actividades, a fin de evitar que la negligencia o el exceso de confianza pueda asimilar operaciones que debieron ser calificadas como sospechosas y comunicadas a la autoridad competente. Dado lo novedoso de esta criminalización en nuestro medio se ha considerado prudente, por el momento, no aplicar en estos casos penas privativas de libertad sino penas de multa e inhabilitación.

También se ha integrado con el artículo 6º un delito específico de rehusamiento, retardo o falsedad en el suministro de la información que sea requerida a terceros, para la investigación o juzgamiento por delitos de lavado de activos, por la autoridad competente. Estas conductas dolosas vienen debilitando la eficacia y oportunidad de las acciones contra el delito de lavado de activos, por lo que su criminalización se justifica plenamente y ha sido demandada por el Plan Nacional de Prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.

Asimismo, la norma consigna un catálogo de consecuencias accesorias que deben aplicarse a las personas jurídicas que resulten involucradas desde su organización, actividades, servicios o logística con la realización, favorecimiento, facilitación y encubrimiento de delitos de lavado de activos. Es evidente que esta clase de delito encuentra un relevante apoyo y cubierta para su ejecución en la constitución y operatividad de personas jurídicas, razón por la cual esta innovación normativa resulta atinada y oportuna. En esa misma línea, normas y sanciones similares ya han sido consideradas en otras leyes penales como la que reprime los delitos tributarios (Decreto Legislativo N° 813) o los delitos aduaneros (Ley N° 28008) y su inclusión es demandada por instrumentos regionales, como el Reglamento Modelo de la Comisión

Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de los Estados Americanos (CICAD-OEA).

El presente Decreto Legislativo ratifica la facultad judicial de disponer el decomiso del dinero, bienes, efectos o ganancias que estén involucrados en la comisión de los delitos previstos conforme a lo regulado en el artículo 102° del Código Penal; y asimismo, en el artículo 11° de la norma se establece la prohibición de concesión de los beneficios penitenciarios de redención de pena por el trabajo o educación, semilibertad y liberación condicional a quienes hayan incurrido en la forma agravada prevista en el segundo párrafo del artículo 4° de la norma.

Convencidos de que la lucha contra la minería ilegal es una tarea que requiere de todos los elementos jurídicos posibles que contribuyan tanto en la investigación y el procesamiento de los responsables, es que el Decreto Legislativo ha contemplado que el juez contará con facultades para disponer la realización de acciones especiales dirigidas a la interceptación, incautación y ulterior apertura de todo tipo de correspondencia que reciba o remita el imputado, aun bajo nombre supuesto, o de aquella correspondencia que, en razón de especiales circunstancias, se presumiese que emana de él o de la que él pudiere ser el destinatario, todo ello, siempre y cuando existen motivos razonablemente fundados para inferir que existe información útil para la investigación y cuando estas medidas sean indispensables y absolutamente necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos investigados.

No obstante, en tanto estas medidas serán ejecutadas en estricta reserva y sin el conocimiento del afectado, el Decreto Legislativo establece una etapa de control judicial a través de una audiencia, ello a fin de verificar que las medidas ejecutadas se encuentren en el marco de lo dispuesto por la orden judicial, lo cual representa una garantía de protección de los derechos del sujeto investigado, así como la reserva de la legalidad. En dicha audiencia, el juez dispondrá la participación del Fiscal, del Procurador Público y del imputado (quien además contará con su abogado defensor), así como de las demás partes procesales, al igual que, de considerarlo pertinente, el juez podrá disponer la participación de los efectivos policiales y peritos o demás personas que intervinieron.

Asimismo, el articulado del Decreto Legislativo establece que en aquellos lugares de difícil acceso que implique además la ausencia de efectivos suficientes de la Policía Nacional del Perú o sin logística o infraestructura de soporte policial, el Fiscal en su calidad de titular de la acción penal, puede excepcionalmente solicitar la intervención de las Fuerzas Armadas para las acciones de interdicción de la minería ilegal, lavado de activos u otras formas de crimen organizado, no obstante, dicha actuación no representará la restricción, suspensión, ni afectación de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, y deberán ser desempeñadas conforme a lo dispuesto por la carta magna, el presente Decreto Legislativo, así como por el Decreto Legislativo N° 1100.

Finalmente, el presente Decreto Legislativo, contempla que el Ministerio Público podrá celebrar acuerdos de beneficios y colaboración eficaz con quien se encuentre o no sometido a una investigación o proceso penal, o con quien haya sido sentenciado, a fin de que preste a las autoridades su colaboración y brinde información eficaz para la acción de la justicia penal. Para tales efectos, serán de aplicación los presupuestos, alcances y procedimiento establecidos en la Ley N° 27378, Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada

La norma cuenta con cinco disposiciones complementarias finales, a través de las cuales se reconoce la importancia y necesidad de

comprometer en el desarrollo de las acciones de control y supervisión de las operaciones financieras a las instituciones perteneciente al sistema financiero sometidas al control y supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a fin de evitar el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de la minería ilegal, así como de cualquier otra actividad de crimen organizado o destinados a su financiación, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.

En tal sentido, los sujetos obligados establecidos en la Ley N° 27693 deberán informar de manera inmediata a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú – UIF-Perú sobre la realización de cualquier operación que resulte sospechosa que pueda representar la comisión del delito de lavado de activos. De la misma manera, las entidades del Estado en los ámbitos nacional, regional y local se encuentran obligados a colaborar con la UIF-Perú, principalmente, con la entrega de información y cualquier otra acción destinada a combatir el delito de lavado de activos vinculado a la minería ilegal y a otras formas de crimen organizado.

Las disposiciones complementarias transitorias del Decreto Legislativo regulan aspectos temporales que permiten la aplicación de la norma, por ejemplo, se establece que la misma entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial, sin embargo, se precisa que la modificación incorporada en la cuarta disposición complementaria modificatoria referida al traslado de dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables emitidos “al portador” entrará en vigor, recién a los sesenta días naturales de su publicación, plazo razonable con el objeto de permitir la difusión adecuada así como la elaboración del reglamento correspondiente.

Del mismo modo se brindan lineamientos para la implementación y cumplimiento de obligaciones contenidas en la Ley N° 27693, por ejemplo, la información que deben remitir a la UIF-Perú los sujetos obligados respecto de los mecanismos implementados para la detección de operaciones inusuales y sospechosas, así como sobre la elaboración del Manual donde conste el sistema para detectar operaciones sospechosas de la comisión del delito de lavado de activos y el financiamiento de terrorismo, y por otro lado.

En cuanto a las disposiciones complementarias modificatorias, se ha reconocido que uno de los actores importantes en la lucha contra el lavado de activos es la UIF-Perú, órgano que además tiene entre sus objetivos y funciones recibir, analizar, tratar, evaluar y transmitir información para la detección del lavado de activos. Por ello, siendo una decisión del gobierno el reforzar los mecanismos y procedimientos del Estado para la lucha contra el lavado de activos vinculado a la minería ilegal y a otras figuras delictivas del crimen organizado, resulta necesario e innegable fortalecer las funciones, competencias y atribuciones de la UIF-Perú, para lo cual se proponen diversas reformas a la Ley N° 27693.

Es por esa razón que la lucha del Estado y de la sociedad contra la delincuencia organizada debe darse con relación al delito fuente, pero fundamentalmente teniendo en cuenta la realidad de la existencia de bandas estructuradas que trascienden los límites de una figura penal aisladamente considerada. En esa línea, la prevención, detección y represión del delito de lavado de activos se constituye en una herramienta potente para evitar que los criminales logren su objetivo que es ante todo económico. En consecuencia, no existe forma de combatir eficientemente la minería ilegal ni ningún otro delito grave si no se combate frontal y eficientemente el lavado de activos. Para ello, hay que dotar de recursos y facultades a todos los eslabones de la cadena de valor y, específicamente en este caso, a la UIF-Perú, por lo que el presente Decreto

Legislativo ha identificado una serie de acciones y correcciones necesarias, varias de las cuales tienen su origen en el Plan Nacional de lucha contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

En cuanto a la modificación al artículo 3° de la Ley N° 27693 se plantean diversas reformas en sus respectivos numerales, siendo uno de ellos el otorgamiento a la UIF-Perú de la facultad de disponer el congelamiento de fondos en los casos vinculados al delito de lavado de activos y el financiamiento de terrorismo, siempre que sea necesario por la dimensión y naturaleza de la investigación y cuando así lo requiera la urgencia de las circunstancias, el peligro en la demora. En estos casos, se deberá dar cuenta al Juez en el plazo de veinticuatro (24) horas de dispuesta la medida, quien en el mismo término podrá convalidar la medida o disponer su inmediata revocación.

En el mismo sentido, en tanto la UIF-Perú podrá tener acceso a todo elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, lo cual implica información pasible de protección, la cual podrá solicitar a todo organismo público del Gobierno Nacional, a los Gobiernos Regionales y Locales, sin excepción ni reserva alguna, y a todas las personas naturales o jurídicas privadas, quienes están obligados a proporcionar la información requerida bajo responsabilidad. Dicha información debe ser de acceso y manejo exclusivo del Director Ejecutivo de la UIF, para lo establecer un procedimiento especial que resguarde dicha información.

Otro aspecto importante es el relacionado al hecho de que la UIF-Perú es la encargada de recibir los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) de todos los sujetos obligados a reportar señalados en la ley, por lo que resulta importante que dicha Unidad pueda establecer normas generales homogéneas y el formato de ROS para todos los sujetos obligados. Ello con la finalidad de uniformizar y estandarizar las obligaciones e informes de los sujetos obligados a reportar, para su mayor provecho. Asimismo, es necesario que la UIF-Perú pueda normar sobre Códigos de Conducta, Manual de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, Registro de Operaciones, sanciones aplicables, entre otros, para todos los sujetos obligados, a fin de facilitar que éstos puedan contar con normativa aplicable a la brevedad.

Del mismo modo, se propone la modificación del inciso b) del numeral 10.2.3 del artículo 10° de la Ley N°27693 disponiendo que los organismos supervisores de los sujetos obligados a informar, emitirán informes relacionados al tema de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, cuando a través de las relaciones de sus funciones de supervisión detecten la presunción de dichos delitos, los cuales deberán ser comunicados a la UIF-Perú.

De otro lado, se crea el registro de personas y de empresas que efectúan operaciones financieras o de cambio de moneda, cuya supervisión y reglamentación corresponde a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. Precisa la norma que la inscripción en dicho registro es obligatoria, tanto para aquellas personas naturales o jurídicas dedicadas a la compra-venta de divisas o moneda extranjera y para las empresas de créditos, préstamos y empeños, caso contrario, se establecen las sanciones pertinentes.

Asimismo, siendo necesario mantener un control de la circulación de efectivo y de los títulos financieros emitidos al portador a fin de impedir el tráfico ilegal de activos, el Decreto Legislativo establece un mecanismo de restricción para el ingreso y salida del territorio nacional de montos mayores a treinta mil dólares americanos, los que tendrán que canalizarse a través de instituciones financieras autorizadas.

### **ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO**

La presente iniciativa legislativa no genera gasto al erario nacional, por el contrario, con las modificaciones e innovaciones incorporadas, se fortalecerá el tipo penal de Lavado de Activos, beneficiándose a los operadores de la norma con mejores instrumentos para la investigación y juzgamiento de tan grave forma de criminalidad.

### **EFFECTOS DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La norma deroga la Ley N° 27765 – Ley Penal Contra el Lavado de Activos, modificada por el Decreto Legislativo N° 986 y las demás normas que se opongan al presente Decreto Legislativo.